

CONSEJO DE PERSONAL

SESION N° 14-2019

Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho horas y treinta minutos del diecisiete de setiembre del dos mil diecinueve, con asistencia del Mag. Román Solís Zelaya quien preside, Mag. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Dr. José Rodolfo León Díaz, Licda. Ana Luisa Meseguer Monge y la MBA. Roxana Arrieta Directora a.i. de Gestión Humana.

ARTÍCULO I

En sesión de Corte Plena N° 42-2018 celebrada el 10 de diciembre de 2018 artículo XXI, se aprobó la integración del Consejo de Personal para el período del 30 de octubre de 2018 al 29 de octubre de 2019, en razón de que está próxima la fecha de vencimiento de los nombramientos citados en la misma, se procedió a consultar a los integrantes del Consejo de Personal, si están anuentes a ser reelegidos, para lo cual todos manifestaron su aceptación.

*Por lo tanto, **se acordó:** conformar el Consejo de Personal para el nuevo período del 30 de octubre de 2019 al 29 de octubre de 2020, de la siguiente manera:*

Magistrado Román Solís Zelaya, Integrante Presidente

Magistrado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Integrante

Licda. Ana Luisa Meseguer Monge, Integrante

Dr. José Rodolfo León Díaz, Integrante

MBA. Roxana Arrieta Meléndez, Integrante Secretaria

Se declara firme.

ARTÍCULO II

La Sección Gestión de la Capacitación presenta el oficio PJ-DGH-CAP-318-2019 relacionado con beca para Maestría Universitaria en Derecho y Violencia de Género de la Universidad de Valencia, España, el cual indica:

“En sesión del Consejo Superior No. 38-19 celebrada el 02 de mayo de 2019, artículo VIII, se aprobó el presupuesto de becas y capacitaciones para el año 2020.



C.S. sesión N° 38-19
del 02-05-2019, art. 1

Dentro de este presupuesto, se asignaron los siguientes recursos al ***Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género*** de la Universidad de Valencia, España:

- **Programa 927 (Judicatura):** Ayuda económica de 1.200 (mil doscientos) euros y permiso con goce de salario y sustitución para **una** persona servidora judicial que pertenezca a este programa.
- **Programa 929 (Ministerio Público):** Ayuda económica de 1.200 (mil doscientos) euros y permiso con goce de salario y sustitución para **dos** personas servidoras judiciales que pertenezcan a este programa.

A partir de lo anterior, en sesión del Consejo Superior No. 05-19 del 23 de enero de 2019, artículo XVIII, se autorizó la divulgación del **Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género**, el cual se llevará a cabo bajo la modalidad bimodal, fase virtual del 24 de setiembre al 13 de diciembre de 2019 y fase presencial de enero a marzo de 2020.

Actualmente solo se ha recibido la comunicación por parte de una servidora judicial interesada en participar que fue admitida por la Universidad de Valencia, que pertenece al programa 929 (Ministerio Público) y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 del *Reglamento de becas y permisos de estudio para el personal del Poder Judicial*, el cual indica textualmente:

“Artículo 16.—Para conceder la licencia y los otros beneficios que procedan, el Consejo de Personal tomará en consideración de manera especial lo siguiente:

- 1) Disponibilidad presupuestaria.*
- 2) Que el candidato tenga, por lo menos, dos años al servicio del Poder Judicial en forma continua y ocupe un cargo en propiedad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de este reglamento.*
- 3) Repercusión que tenga sobre el servicio la ausencia del servidor.*
- 4) Importancia y necesidad de los estudios a realizar para la Corte.*
- 5) Méritos del candidato.*
- 6) Posibilidad de obtener ayuda de otras fuentes.*
- 7) La recomendación del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.”*



Reglamento de
becas y permisos

Nómina

Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género





Universidad de Valencia

Nombre	Cédula	Puesto en Propiedad	Oficina Judicial Puesto En Propiedad	Puesto Actual	Oficina Judicial Actual	Fecha Propiedad como Profesional	Anuales cancelados a agosto 2019	Disfrute de Becas Anteriores	Quejas o Sanciones en Inspección Judicial	
Programa presupuestario 929 (Ministerio Público)										
1	Isabel Cristina Ugalde Blanco	02-0525-0956	Fiscala Auxiliar	Fiscalía General	Fiscala	Fiscalía General	01/12/2013	19	Ninguna	Sanción en SIGA: Fecha de vigencia: 15/06/2006 Fecha fin de vigencia: 15/06/2006 Descripción tipo de acción: Suspensión sin goce de salario Comentario de la oficina: OFIC. 202.FAA.ICJ-06

En concreto, se solicita al estimable Consejo de Personal valorar y recomendar la selección de la persona servidora judicial que integra la nómina para que participe con *ayuda económica de 1.200 (mil doscientos) euros y permiso con goce de salario y sustitución* en el **Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género**, organizado por la Universidad de Valencia, cuya fase virtual se llevará a cabo del 24 de setiembre al 13 de diciembre de 2019, mientras que la fase presencial se llevará a cabo de enero a marzo de 2020.

Lo anterior, es de gran importancia para así poder ejecutar estos recursos oportunamente.

Por último, se adjuntan acuerdos del Consejo Superior, nómina e invitación divulgada.

			
Nómina - Máster Univ. en Derecho y \	Invitación - Máster Univ. en Derecho y \	C.S. sesión N° 05-19 del 23-01-2019, Artíc	C.S. sesión N° 38-19 del 02-05-2019, art. '

”

Se acordó: recomendar a la siguiente persona candidata:

Nómina

Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género

Universidad de Valencia

Nombre	Cédula	Puesto en Propiedad	Oficina Judicial Puesto En Propiedad	Puesto Actual	Oficina Judicial Actual	Fecha Propiedad como Profesional	Anuales cancelados a agosto 2019	Disfrute de Becas Anteriores	Quejas o Sanciones en Inspección Judicial	
Programa presupuestario 929 (Ministerio Público)										
1	Isabel Cristina Ugalde Blanco	02-0525-0956	Fiscalía Auxiliar	Fiscalía General	Fiscalía	Fiscalía General	01/12/2013	19	Ninguna	Sanción en SIGA: Fecha de vigencia: 15/06/2006 Fecha fin de vigencia: 15/06/2006 Descripción tipo de acción: Suspensión sin goce de salario Comentario de la oficina: OFIC. 202.FAA.ICJ-06

Asimismo, se recomienda que la persona servidora judicial que integra la nómina, en el Máster Universitario en Derecho y Violencia de Género, organizado por la Universidad de Valencia, cuya fase virtual se llevará a cabo del 24 de setiembre al 13 de diciembre de 2019, mientras que la fase presencial se llevará a cabo de enero a marzo de 2020, se le brinde la ayuda económica de 1.200 (mil doscientos) euros y permiso con goce de salario y sustitución.

Se declara firme.

ARTÍCULO III

La Sección Gestión de la Capacitación presenta el oficio PJ-DGH-CAP-319-2019 relacionado con beca para el curso “Violencia de Género: Mujeres e infancia en el ámbito del Derecho Penal” organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), el cual indica:

“En sesión de Consejo Superior No. 34-18 celebrada el 25 de abril de 2018, artículo XIV, se aprobó el presupuesto para becas y capacitaciones para el año 2019, dentro del cual se incluyen convocatorias del AECID, en el entendido que en cada una de ellas deben ajustarse al presupuesto y condiciones previamente establecidas por el Consejo Superior.



C.S. sesión N° 34-18
del 25-04-2018, artíc

A partir de lo anterior, se realizó la divulgación del curso ***Violencia de Género: Mujeres e infancia en el ámbito del Derecho Penal*** organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), mismo que se

desarrollará en el Centro de Formación de Montevideo, Uruguay, del 30 de setiembre al 04 de octubre de 2019 (duración: 05 días hábiles).

A continuación, el detalle de la actividad:

OBJETIVO GENERAL: El objetivo del curso será profundizar en el estudio y análisis del fenómeno de la violencia de género en los distintos países iberoamericanos, abordando también la violencia doméstica y la violencia filio-parental, y la intervención que la mujer y los niños, niñas y adolescentes tienen en el ámbito del proceso penal. En las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de poblaciones en condición de vulnerabilidad (2008) se hace expresa mención a las mujeres como víctimas de violencia y de delitos. Dicho instrumento señala que la discriminación que sufre la mujer es un obstáculo para el acceso a la justicia, agravado en los casos en que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. En el mismo sentido se pronuncia la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas de 2012.

OBJETIVOS DE CONOCIMIENTO:

- Mejora de la atención y los servicios prestados en los Juzgados de Violencia sobre la mujer y juzgados de Justicia Juvenil.
- Construcción de metodologías y herramientas de trabajo compartidas para lograr la articulación y el enriquecimiento de los protocolos de actuación en materia de violencia de género, trata de seres humanos, víctimas, niños, niñas y adolescentes.
- Determinación de buenas prácticas en la materia.

METODOLOGÍA:

A) Ponencias: A lo largo de todo el curso se impartirán un total de ocho ponencias o sesiones académicas con la finalidad de ofrecer un marco teórico de reflexión, en el ámbito del derecho comparado, sobre los diferentes temas elegidos.

B) Talleres: Se realizarán cuatro talleres sobre la base de una exposición oral dialogada a cargo de una persona ponente, con intervención de todas las personas asistentes y con la utilización de material previamente seleccionado.

PERFIL SOLICITADO POR EL ENTE: Juzgados y Tribunales. Juezas, jueces, magistradas, magistrados o integrantes de los poderes judiciales de cualquier país iberoamericano, que posean al menos cinco años de ejercicio profesional, pudiendo la Comisión de Valoración excepcionar este requisito. Disponer de los medios y capacidad suficiente para la realización de las actividades y garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en dichas actividades.

REQUISITOS DEL ENTE ORGANIZADOR:

- Capacidad de réplica de los conocimientos adquiridos.
- Especialización de las magistradas y los magistrados en materia de violencia de género y menores.

COSTO - CONDICIONES FINANCIERAS: La Cooperación Española financiará el alojamiento, la manutención y los traslados internos de las personas participantes (aeropuerto/hotel – Centro de Formación/hotel) durante los días de la actividad.

NOTA: Los pasajes aéreos deben ser financiados por la persona participante

-0-

La actividad cerró la inscripción el 27 de agosto de 2019, quedando seleccionadas las siguientes personas servidoras judiciales por parte del ente organizador:

Nómina

Curso Violencia de Género: Mujeres e infancia en el ámbito del Derecho Penal

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

Nombre	Cédula	Puesto en Propiedad	Oficina Judicial Puesto En Propiedad	Puesto Actual	Oficina Judicial Actual	Programa presupuestario	Fecha Propiedad como Profesional	Anuales cancelados a agosto 2019	Disfrute de Becas Anteriores	Quejas o Sanciones en Inspección Judicial	
1	Irena Lucía Barrantes Mora	01-0944-0900	Jueza 4	Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José	Jueza 4	Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José	927 (Judicatura)	01/12/2009	18	<p>III Seminario sobre el Pensamiento de Alessandro Baratta. Cátedra Latinoamericana de Criminología y Derechos Humanos Alessandro Baratta. Del 29 al 31 de agosto de 2012.</p> <p>Segundo Congreso Internacional de Ciencias Forenses. Departamento de Ciencias Forenses del OIJ// Dirección General OIJ. Del 06 al 08 de junio de 2013.</p> <p>Curso de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. Universidad de Pisa, Italia. Del 12 al 30 de enero del 2015.</p>	Ninguna

2	Mayra Helena Trigueros Brenes	01-0806-0530	Jueza 1	Juzgado de Pensiones y Violencia Doméstica de Pavas	Jueza 1	Juzgado de Pensiones y Violencia Doméstica de Pavas	927 (Judicatura)	17/10/2016	26	Ninguna	<p>Sanciones en Sistema de Gestión: Causa: 190006130031 IJ Ingreso: 04/03/2019 09:40:48 a.m. Estado: En trámite Motivo Acusación: Inf. Ley Orgánica Poder Judicial. Incumplimiento de deberes SubEstado: Estudio de Tramitador/a Tarea: Para resolver</p>
3	José Alexander Gómez Moreno	01-1071-0128	Juez 4	Tribunal el II Circuito Judicial de la Zona Atlántica	Juez 4	Tribunal el II Circuito Judicial de la Zona Atlántica	927 (Judicatura)	03/06/2013	14	III Seminario sobre el Pensamiento de Alessandro Baratta. Cátedra Latinoamericana de Criminología y Derechos Humanos Alessandro Baratta. Del 29 al 31 de agosto de 2012.	Ninguna

Dentro del presupuesto del año 2019, aprobado en sesión de Consejo Superior No. 34-18 del 05 de abril de 2018, artículo XIV, se contemplaron los siguientes beneficios para el programa 927 (Judicatura):

Programa	Permisos con goce de salario con sustitución aprobados	Permisos con goce de salario con sustitución utilizados	Permisos con goce de salario con sustitución disponibles
927	30	8	22
	Ayudas económicas de \$200 aprobadas	Ayudas económicas utilizadas	Ayudas económicas disponibles
	30	8	22

De acuerdo al detalle anterior, para el programa 927 (Judicatura) quedan disponibles **22 (veintidós)** permisos con goce de salario con sustitución de una semana y **22 (veintidós)** ayudas económicas de \$200 cada una.



C.S. sesión N° 34-18 Invitación - Curso
del 05-04-2018, artíc Violencia de Género

De acuerdo con lo anterior, se solicita lo siguiente al estimable Consejo de Personal:

- 1) Valorar la posibilidad de disminuir la cantidad de los cupos de 22 (veintidós) a 11 (once) e incrementar la ayuda económica de \$200 (doscientos dólares) a \$400 (cuatrocientos dólares) con el fin de incentivar la participación de las personas participantes y tomando como referencia la proyección

presupuestaria aprobada para el año 2020 en sesión de Consejo Superior No. 38-19 del 02 de mayo de 2019, artículo VIII.

Realizar la recomendación correspondiente al punto 1), atendiendo así lo acordado por el mismo Consejo Superior en sesión No. 29-19 del 29 de marzo de 2019, artículo II.



35-CSP-2019 -
Sesión del C.S. N° 29



C.S. sesión N° 38-19
del 02-05-2019, art. 1

Recomendar la participación de las licenciadas Irena Barrantes Mora y Mayra Trigueros Brenes, así como del licenciado José Alexander Gómez Moreno en el curso ***Violencia de Género: Mujeres e infancia en el ámbito del Derecho Penal*** organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), con permiso con goce de salario con sustitución y la ayuda económica según sea definido el monto respectivo en el punto anterior.”

Se acordó:

- 1. Recomendar a las siguientes personas candidatas:***

Nómina

Curso Violencia de Género: Mujeres e infancia en el ámbito del Derecho Penal

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

Nombre	Cédula	Puesto en Propiedad	Oficina Judicial Puesto En Propiedad	Puesto Actual	Oficina Judicial Actual	Programa presupuestario	Fecha Propiedad como Profesional	Anuales cancelados a agosto 2019	Disfrute de Becas Anteriores	Quejas o Sanciones en Inspección Judicial
1 Irena Lucía Barrantes Mora	01-0944-0900	Jueza 4	Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José	Jueza 4	Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José	927 (Judicatura)	01/12/2009	18	<p>III Seminario sobre el Pensamiento de Alessandro Baratta. Cátedra Latinoamericana de Criminología y Derechos Humanos Alessandro Baratta. Del 29 al 31 de agosto de 2012.</p> <p>Segundo Congreso Internacional de Ciencias Forenses. Departamento de Ciencias Forenses del OIJ// Dirección General OIJ. Del 06 al 08 de junio de 2013.</p> <p>Curso de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. Universidad de Pisa, Italia. Del 12 al 30 de enero del 2015.</p>	Ninguna

2	Mayra Helena Trigueros Brenes	01-0806-0530	Jueza 1	Juzgado de Pensiones y Violencia Doméstica de Pavas	Jueza 1	Juzgado de Pensiones y Violencia Doméstica de Pavas	927 (Judicatura)	17/10/2016	26	Ninguna	Sanciones en Sistema de Gestión: Causa: 190006130031 IJ Ingreso: 04/03/2019 09:40:48 a.m. Estado: En trámite Motivo Acusación: Inf. Ley Orgánica Poder Judicial. Incumplimiento de deberes SubEstado: Estudio de Tramitador/a Tarea: Para resolver
3	José Alexander Gómez Moreno	01-1071-0128	Juez 4	Tribunal el II Circuito Judicial de la Zona Atlántica	Juez 4	Tribunal el II Circuito Judicial de la Zona Atlántica	927 (Judicatura)	03/06/2013	14	III Seminario sobre el Pensamiento de Alessandro Baratta. Cátedra Latinoamericana de Criminología y Derechos Humanos Alessandro Baratta. Del 29 al 31 de agosto de 2012.	Ninguna

ARTÍCULO IV

La Sección Gestión de la Capacitación presenta el oficio PJ-DGH-CAP-320-2019 relacionado con beca para el curso “Prueba penal y las nuevas tecnologías” organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), el cual indica:

“En sesión de Consejo Superior No. 34-18 celebrada el 25 de abril de 2018, artículo XIV, se aprobó el presupuesto para becas y capacitaciones para el año 2019, dentro del cual se incluyen convocatorias del AECID, en el entendido que en cada una de ellas deben ajustarse al presupuesto y condiciones previamente establecidas por el Consejo Superior.



C.S. sesión N° 34-18
del 25-04-2018, artíc

A partir de lo anterior, se realizó la divulgación del curso ***Prueba penal y las nuevas tecnologías*** organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), mismo que se desarrollará en el Centro de Formación de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 07 al 11 de octubre de 2019 (duración: 05 días hábiles).

A continuación, el detalle de la actividad:

OBJETIVO GENERAL: La actividad desarrollada y las conclusiones elaboradas contribuirán a concienciar a las personas participantes en la imperiosa necesidad de implementar en sus respectivos países nuevos proyectos legislativos y nuevos instrumentos jurídico-penales que permitan dar adecuada y eficaz respuesta a los nuevos fenómenos delictivos derivados de la utilización generalizada de las nuevas tecnologías.

METODOLOGÍA:

A) Ponencias: A lo largo de todo el curso se impartirán un total de ocho ponencias o sesiones académicas.

B) Espacios de debate-coloquio: Se llevarán a cabo dos espacios de debate-coloquio como complemento de algunos de los temas objeto de las ponencias.

C) Talleres: Se realizarán dos talleres sobre la base de una exposición oral dialogada a cargo de una persona ponente, con intervención de todas las personas asistentes.

PERFIL SOLICITADO POR EL ENTE: Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados, Fiscalas y Fiscales de la Comunidad Iberoamericana.

REQUISITOS DEL ENTE ORGANIZADOR:

Magistradas y Magistrados de Cortes Supremas u Organismos equiparables que presten servicios en las Salas Penales y juezas, jueces, fiscalas y fiscales con más de 5 años de ejercicio jurisdiccional efectivo en sus respectivos países que estén destinados en órganos jurisdiccionales penales o que sean especialistas en la materia y/o hayan dedicado sus esfuerzos de investigación al proceso penal.

COSTO - CONDICIONES FINANCIERAS: La AECID financiará a personas participantes Latinoamericanas (previamente seleccionados) - **AYUDA PARCIAL** - que cubre: Alojamiento y manutención durante los días lectivos de la actividad y materiales de trabajo.

NOTA: Los pasajes aéreos deben ser financiados por la persona participante

-0-

La actividad cerró la inscripción el 26 de agosto de 2019, quedando seleccionadas las siguientes personas servidoras judiciales por parte del ente organizador:

Nómina

Prueba penal y las nuevas tecnologías

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

Nombre	Cédula	Puesto en Propiedad	Oficina Judicial Puesto En Propiedad	Puesto Actual	Oficina Judicial Actual	Programa presupuestario	Fecha Propiedad como Profesional	Anuales cancelados a agosto 2019	Disfrute de Becas Anteriores	Quejas o Sanciones en Inspección Judicial
1 Gary Rolando Bonilla Garro	01-1186-0616	Defensor Público	Unidad de Defensa de Penalización de la Violencia contra las Mujeres	Defensor Público (traslado interino)	Jefatura Defensa Pública	930	01/05/2015	13	<p>Especialización en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos. Facultad de Derecho, Universidad de Pissa, Italia. Del 11 de enero al 04 de febrero de 2013.</p> <p>Curso Violencia Doméstica y Género. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo del Individuo. Del 18 al 22 de agosto de 2014.</p>	<p>Sanción en Sistema de Gestión: Causa: 190000081820 DI Ingreso: 03/05/2019 07:36:00 a.m. Estado: En trámite Motivo Acusación: No indica Tipo</p>

										Curso Especialista en Intervención con Agresores por Violencia de Género. Departamento de Desarrollo Humano, Educación y Empleo de la Organización de Estados Americanos (OEA) / Centro Internacional de Estudios Interdisciplinarios, CIESI, sede de Perú. Del 18 de julio al 21 de octubre de 2016.	Interviniente: ACUSADO/A SubEstado: En investigación Tarea: Para revisar
2	Alexander Alberto Salazar Chacón	01-1020-0662	Jueza 4	Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José	Jueza 4	Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José	927	01/10/2006	17	Maestría en Administración y Derecho Empresaria. Universidad Escuela Libre de Derecho. Del 01 de enero de 2007 al 30 de junio de 2008.	Ninguna
										III Encuentro Internacional Justicia y Derecho. Tribunal Supremo Popular de la Rep. De Cuba. Del 23 al 26 de mayo de 2006.	
3	Ana Lorena Blanco Jiménez	01-0853-0601	Jueza 4	Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José	Jueza 4	Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José	927	01/06/2002	23	III Congreso Panameño. Inst. Colombo Panameño de Derecho Procesal. Del 18 al 19 de agosto de 2006.	Ninguna

Dentro del presupuesto del año 2019, aprobado en sesión de Consejo Superior No. 34-18 del 05 de abril de 2018, artículo XIV, se contemplaron los siguientes beneficios para el programa 927 (Judicatura) y 930 (Defensa Pública):

Programa	Permisos con goce de salario con sustitución aprobados	Permisos con goce de salario con sustitución utilizados	Permisos con goce de salario con sustitución disponibles
927	30	8	22
	Ayudas económicas de \$200 aprobadas	Ayudas económicas utilizadas	Ayudas económicas disponibles
	30	8	22

Programa	Permisos con goce de salario con sustitución aprobados	Permisos con goce de salario con sustitución utilizados	Permisos con goce de salario con sustitución disponibles
930	10	0	10
	Ayudas económicas de \$200 aprobadas	Ayudas económicas utilizadas	Ayudas económicas disponibles
	10	0	10

De acuerdo al detalle anterior, para el programa 927 (Judicatura) quedan disponibles **22 (veintidós)** permisos con goce de salario con sustitución de una semana y **22 (veintidós)** ayudas económicas de \$200 cada una.

Y para el programa 930 (Defensa Pública) quedan disponibles quedan disponibles **10 (diez)** permisos con goce de salario con sustitución de una semana y **10 (diez)** ayudas económicas de \$200 cada una.



C.S. sesión N° 34-18
del 05-04-2018, artíc



Inivtación - la
prueba penal y las n

De acuerdo con lo anterior, se solicita lo siguiente al estimable Consejo de Personal:

- 1)** Para el programa 927 (Judicatura), valorar la posibilidad de disminuir la cantidad de los cupos de 22 (veintidós) a 11 (once) e incrementar la ayuda económica de \$200 (doscientos dólares) a \$400 (cuatrocientos dólares).

Para el programa 930 (Defensa Pública), valorar la posibilidad de disminuir los cupos de 10 (diez) a 5 (cinco) e incrementar la ayuda económica de \$200 (doscientos dólares) a \$400 (cuatrocientos dólares).

Lo anterior, con el fin de facilitar la ejecución del presupuesto disponible, incentivar la participación de las personas participantes tomando como referencia la proyección presupuestaria aprobada para el año 2020 en sesión de Consejo Superior No. 38-19 del 02 de mayo de 2019, artículo VIII.

Realizar la recomendación correspondiente al punto 1), atendiendo así lo acordado por el mismo Consejo Superior en sesión No. 29-19 del 29 de marzo de 2019, artículo II.



35-CSP-2019 -
Sesión del C.S. N° 29



C.S. sesión N° 38-19
del 02-05-2019, art. 1

- 2) Recomendar la participación de la licenciada Ana Lorena Blanco Jiménez, así como de los licenciados Gary Rolando Bonilla Garro y Alexander Salazar Chacón en el curso ***Prueba penal y las nuevas tecnologías*** organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), con permiso con goce de salario con sustitución y la ayuda económica según sea definido el monto respectivo en el punto anterior.”

Se acordó:

1. *Recomendar a las siguientes personas candidatas:*

Nómina

Prueba penal y las nuevas tecnologías

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)

Nombre	Cédula	Puesto en Propiedad	Oficina Judicial Puesto En Propiedad	Puesto Actual	Oficina Judicial Actual	Programa presupuestario	Fecha Propiedad como Profesional	Anuales cancelados a agosto 2019	Disfrute de Becas Anteriores	Quejas o Sanciones en Inspección Judicial
1 Gary Rolando Bonilla Garro	01-1186-0616	Defensor Público	Unidad de Defensa de Penalización de la Violencia contra las Mujeres	Defensor Público (traslado interino)	Jefatura Defensa Pública	930	01/05/2015	13	<p>Especialización en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos. Facultad de Derecho, Universidad de Pissa, Italia. Del 11 de enero al 04 de febrero de 2013.</p> <p>Curso Violencia Doméstica y Género. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo del Individuo. Del 18 al 22 de agosto de 2014.</p>	<p>Sanción en Sistema de Gestión: Causa: 190000081820 DI Ingreso: 03/05/2019 07:36:00 a.m. Estado: En trámite Motivo Acusación: No indica Tipo</p>

										Curso Especialista en Intervención con Agresores por Violencia de Género. Departamento de Desarrollo Humano, Educación y Empleo de la Organización de Estados Americanos (OEA) / Centro Internacional de Estudios Interdisciplinarios, CIESI, sede de Perú. Del 18 de julio al 21 de octubre de 2016.	Interviniente: ACUSADO/A SubEstado: En investigación Tarea: Para revisar
2	Alexander Alberto Salazar Chacón	01-1020-0662	Jueza 4	Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José	Jueza 4	Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José	927	01/10/2006	17	Maestría en Administración y Derecho Empresaria. Universidad Escuela Libre de Derecho. Del 01 de enero de 2007 al 30 de junio de 2008.	Ninguna
										III Encuentro Internacional Justicia y Derecho. Tribunal Supremo Popular de la Rep. De Cuba. Del 23 al 26 de mayo de 2006.	
3	Ana Lorena Blanco Jiménez	01-0853-0601	Jueza 4	Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José	Jueza 4	Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José	927	01/06/2002	23	III Congreso Panameño. Inst. Colombo Panameño de Derecho Procesal. Del 18 al 19 de agosto de 2006.	Ninguna

Además, se recomienda que las personas participantes en el curso “Prueba penal y las nuevas tecnologías” organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), e indicadas en las nómina anterior, se les otorgue permiso con goce de salario con sustitución y la ayuda económica de \$400 (cuatrocientos dólares).

2. De igual forma, se recomienda disminuir:

a. En el programa 927 (Judicatura) la cantidad de los cupos de 22 (veintidós) a 11 (once) e incrementar la ayuda económica de \$200 (doscientos dólares) a \$400 (cuatrocientos dólares).

b. En el programa 930 (Defensa Pública), los cupos de 10 (diez) a 5 (cinco) e incrementar la ayuda económica de \$200 (doscientos dólares) a \$400 (cuatrocientos dólares).

Lo anterior, con el fin de facilitar la ejecución del presupuesto disponible, incentivar la participación de las personas tomando como referencia la proyección presupuestaria aprobada para el año 2020 en sesión de Consejo Superior No. 38-19 del 02 de mayo de 2019, artículo VIII, según lo expuesto en el oficio PJ-DGH-CAP-320-2019.

Se declara firme.

ARTÍCULO V

Se procede a conocer el oficio de la Secretaría de la Corte N° 9258-19 relacionado con reclamo por pago de Prohibición del 65% al Lic. Christopher Ross López, el cual indica:

“Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 77-2019 celebrada el **03 de setiembre del 2019**, que literalmente dice:

“ARTÍCULO XVI

Documento N° 14571-19 / 10733-19

En sesión N° 54-19 celebrada el 13 de junio del 2019, artículo LXXXIII, se conoció el reclamo interpuesto por del licenciado Christopher Ross López, Abogado de Asistencia Social destacado en el Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, contra lo resuelto por la Dirección de Gestión Humana, en oficio PJ-DGH-SAS-2701-2019, referente a la solicitud de pago del 65% por concepto de Prohibición, por cuanto la Unidad de Componentes Salariales, insiste en rebajarle al 30%. Ante lo cual, se acordó que previamente a resolver la agestión se trasladaría a la Dirección Jurídica para que estudio e informe.

El máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino y el licenciado Roberth Fallas Gamboa, Profesional en Derecho 3B, mediante oficio N° DJ-C-338-2019, del 26 de agosto de 2019, comunicaron:

“Nos referimos a la solicitud de criterio expresada por el Consejo Superior del Poder Judicial, en el acuerdo tomado en sesión 54-19 del 13 de junio de 2019, artículo LXXXIII y plasmado en el oficio 6483-19.

Al respecto, nos permitimos expresar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión indicada líneas arriba acordó trasladar a esta Dirección Jurídica la gestión administrativa que impulsa el licenciado Christopher Ross López. Solicita ese Consejo que se proceda a realizar el estudio del caso y la remisión del informe que corresponda.

2. El profesional referido, se encuentra nombrado en propiedad en el Ministerio de Educación Pública, desde el 10 de diciembre de 2012 como Profesional de Servicio Civil 2 con la especialidad en Derecho (ver certificación emitida por la Licenciada Nelly Venegas Brenes, Jefa de Departamento de Gestión Disciplinaria, de ese ministerio el día 2 de abril del año en curso).

3. En la copia de la acción de personal 201706-MP-2939921 del Ministerio dicho y de fecha 09 de abril del presente año, así como de la certificación enunciada anteriormente, se constata que el señor Ross López, percibe como parte de sus componentes salariales en dicho Ministerio y por el puesto mencionado una compensación del 65% de su salario base al estar cubierto por el régimen de prohibición del ejercicio liberal de su profesión. Se puede vislumbrar además de esa acción, que el fundamento legal para la limitación dicha tiene sustento en el “*ART. 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, CAPÍTULO IV Y LEY 5867, ARTICULO I, INCISOS A Y B*”.

4. Según información remitida vía correo electrónico por la licenciada Haydée Vega Barrios, Asesora Legal de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, existe un error material en la acción del personal al indicar que el asidero legal para exigir la prohibición a las personas que ocupan el cargo dicho es el artículo “144”, pues lo correcto es el numeral 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. Según la certificación referida el licenciado Ross López, disfrutó de permiso sin goce de salario entre los días 12 al 17 de diciembre de 2018 y del 14 de enero del presente año, extensivo hasta el 12 de julio del mismo año.

6. En correo electrónico enviado el viernes 12 de abril del presente año a la Unidad de Componentes Salariales con copia a la señora Maureen Siles Mata; el señor Ross López, expresa su disconformidad respecto del porcentaje de compensación con motivo de la prohibición, que está percibiendo en el Poder Judicial. Según su dicho debería percibir un 65%. Por su parte, el 24 de abril del mismo año esa unidad, contestó la misiva e indicó que se estaba preparando un informe que le daría respuesta a la gestión, pero que mientras tanto se le cancelaría únicamente el 30% por concepto de prohibición, de conformidad con la Ley 9635, así como lo dispuesto por la Corte Plena en la sesión 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV.

7. En oficio PJ-DGH-SAS-2701-2019, la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial determinó mantener el pago de la compensación por la prohibición al señor Ross López en un 30%; y, ordenó la recuperación de los montos pagados de más con motivo del pago de prohibición al 65%. Esa resolución fue notificada al señor Ross López el día 27 de mayo del presente año (ver correo electrónico remitido por Arelis Gabriela Ramírez Molina el 26 de julio del año en curso).

8. El 3 de junio próximo pasado, el licenciado Ross López interpuso lo que denominó “*Recurso de Apelación y/o formal reclamo administrativo*” contra el pronunciamiento antes dicho (ver correo electrónico enviado por la licenciada Yacira Segura Guzmán, Prosecretaria General de la Corte el día 24 de julio del año en curso).

II.- CRITERIO:

1. Sobre la admisibilidad del recurso.

Posibilidad para recurrir.

El Licenciado Ross López, interpuso “*Recurso de Apelación y/o formal reclamo administrativo*” contra el pronunciamiento contenido en el oficio PJ-DGH-SAS-2701-2019. Ese documento refiere a un acto administrativo que puede ser impugnado por motivo de legalidad, tanto administrativa como jurisdiccionalmente, siempre y cuando sea eficaz. Así lo informan los numerales 144 y 342 de la Ley General de Administración Pública, en adelante LGAP.

Según asegura el gestionante, el acto en cuestión es eficaz, pues la Dirección de Gestión Humana procedió al rebajo de su salario con motivo de las sumas pagadas de más en virtud del pago de 65% de prohibición (ver archivo “PNG” denominado “*REBAJO PROHIBICIÓN*”).

Técnicamente los recursos administrativos se contemplan como una facultad para las personas administradas, tendiente a garantizar que la actuación administrativa pueda ser reconsiderada por la administración misma. De proceder esa revaloración, se podría dejar sin efecto “*ciertos actos incurridos en ilegalidad y sin necesidad de acudir a los tribunales para ello*”. Esto garantiza que la Administración adecúe su comportamiento a la legalidad.¹

Por su parte, el recurso de alzada tiene carácter ordinario, ya que puede fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico y que se puede interponer frente a los actos que no agotan la vía administrativa.²

Expuesto lo anterior, se estima que la resolución contenida en el oficio PJ-DGH-SAS-2701-2019 es impugnado, pero no ante el Consejo Superior del Poder Judicial sino ante el Consejo de Personal. Esto es así porque el artículo 12 del Estatuto de Servicio Judicial, establece como atribución de ese último Consejo “*Conocer de los reclamos que se presenten por disposiciones o resoluciones del Departamento de Personal...*”, en cuyo caso el “*Jefe*” de ese “*Departamento*” se debe abstener de votar.

a. Plazo para recurrir:

El artículo 256 LGAP, señala que los plazos para los particulares serán siempre de días hábiles; y, en caso de recurso empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de estos o del acto impugnado.

La resolución administrativa contenida en el oficio PJ-DGH-SAS-2701-2019, fue notificada al señor Ross López el día 27 de mayo de este año. Ese pronunciamiento, puede ser refutado de forma ordinaria mediante el recurso de apelación dentro de los tres días posteriores a la notificación (numerales 343, 344 inciso 2 y 346 inciso 1 *ibidem*), ante el Consejo de Personal. Ahora bien, el trabajador, interpuso el recurso de apelación el día 3 de junio del año en curso; es decir, de forma extemporánea puesto que el plazo para apelar venció el 31 de mayo de ese año. Corolario su recurso podría ser rechazado de plano, conforme lo estipula el ordinal 292 LGAP.

¹ VIVAS Puig, F. y CAMPOS Daroca, J. Revisión de actos y recursos administrativos. Madrid: Wolters Kluwer, S.A., 2016. p. 88.

² *Ibid*, p. 145.

Sin embargo, ante una revisión del caso en concreto, considera esta Dirección Jurídica que el acto en cuestión es inválido y absolutamente nulo por lo que se dirá. Ante este último escenario, conforme con el artículo 175 LGAP, el administrado podría impugnar el acto en sede administrativa, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación; por lo que su reclamo desde la óptica de este Despacho se encuentra ajustado en tiempo.

2. El acto administrativo y su validez.

a. Concepto general de acto administrativo:

El numeral 130 LGAP, establece que el acto debe aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente que se dirige a generar el efecto jurídico deseado para el fin anhelado por el ordenamiento. Para el abogado Jinesta Lobo, es la *“declaración unilateral de decisión, conocimiento o juicio efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos o generales, de alcance normativo o no, en forma directa o inmediata”*. Esa declaración puede ser de decisión o voluntad, de conocimiento y de juicio. La primera, podría corresponder a una orden, un permiso, una autorización o una sanción. La siguiente en la que la administración enuncia su conocimiento, podría corresponder a certificaciones de nacimiento, defunción, hoja de delincuencia, etc. En la tercera, la administración podría emitir un certificado de salud e higiene, una orden sanitaria, entre otros. En el presente caso, el acto que se impugna es de decisión.

Por otro lado, el acto administrativo puede ser general y abstracto; o bien, individual y concreto. En el segundo caso, podría tener como fundamento y punto de partida la ley por lo que debería cumplir con lo dispuesto en ella ³.

b. Validez del acto administrativo.

La voluntad administrativa será válida siempre que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (128 LGAP). Por el contrario, será inválida si sustancialmente es disconforme con ese ordenamiento (158 inciso 2 LGAP). Además, debe asirse de un motivo legítimo y existente, ya que da génesis al acto (133.1 LGAP). Ese motivo legítimo y existente forma parte de los elementos esenciales y sustanciales que constituyen el acto administrativo. Ante la posible carencia de alguno de esos elementos, efectivamente el acto será inválido según el artículo 158 mencionado, porque el acto sería disconforme con el ordenamiento jurídico al no tener presente alguno de sus elementos esenciales.

Con relación a los elementos materiales o sustanciales del acto administrativo, se tiene que el motivo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo. De modo que el motivo constituye el supuesto o el hecho condicionante de la emisión de un acto administrativo; o sea, constituye la razón de ser del acto administrativo, lo que obliga o permite su emisión. Puede consistir en un acto o un hecho jurídico previsto por la norma jurídica; ergo, debe estar revestido de legalidad y

³ SÁNCHEZ Pichardo, A. Los medios de impugnación en materia administrativa. México: Editorial Porrúa 2012. p. 64.

legitimidad. Bajo esa línea argumentativa, según se determina en el artículo 166 *idem*, existirá nulidad absoluta de un acto cuando falte totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente. Ante esa nulidad el acto no puede presumirse legítimo (169 LGAP). Es decir, si el motivo que origina el acto administrativo no está cubierto por aquella legalidad y legitimidad, entonces deviene nulo de forma absoluta, ya que el acto carece de un elemento esencial como lo es el motivo lícito y legítimo.

El motivo, o como también se le denomina causa o presupuesto, está constituido por los antecedentes jurídicos y fácticos que permiten ejercer la competencia casuísticamente, su ausencia determina la imposibilidad de ejercerla. Tales antecedentes, además de ser legítimos, deben concurrir al momento de dictar el acto administrativo. Consecuentemente, habrá ausencia de motivo o causa cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos, o bien, cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe. El acto administrativo reglado, debe siempre fundamentarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes, lo mismo que en el derecho vigente, de lo contrario faltará el motivo ⁴.

3. Análisis del caso.

- a. Sobre el supuesto de hecho y derecho estimados en el informe PJ-DGH-SAS-2701-2019.

Básicamente el oficio PJ-DGH-SAS-2701-2019 estima como argumento medular que la gestión del señor Ross López resulta improcedente, porque la fecha de ingreso y reintegro al Poder Judicial son posteriores a la vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; además se opone a lo dispuesto por la Corte Plena en la sesión N° 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV. Como consecuencia de ello, ordena que el porcentaje a pagar como compensación por la limitación al ejercicio liberal de la profesión debe mantenerse en un 30% y las sumas giradas de más por ese concepto deben recuperarse en concordancia con el numeral 157 de la LGAP.

b. Sobre el supuesto de hecho y derecho del caso concreto.

Para el caso presente es importante denotar en primer lugar, aquel principio constitucional recogido en el numeral 34 de la Constitución Política, denominado irretroactividad de la ley.

Respecto de ese principio, esta Dirección Jurídica en el dictamen DJ-AJ-3912-2018, indicó:

“El principio de irretroactividad tiene valor constitucional, según se establece en el artículo 34 que “a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.”

⁴ JINESTA Lobo, E. Tratado de Derecho Administrativo (Tomo I, Parte General). San José: Iusconsultec S.A. y Editorial Jurídica Continental, 2^a. Edición, 2009, pp. 505-506.

La doctrina señala que: “Se entiende por retroactividad la proyección del ámbito temporal de las normas a hechos o conductas previas a su promulgación”. Esas situaciones pretéritas, a las que se conectan consecuencias jurídicas presentes, puede haberse realizado por entero en el pasado (retroactividad auténtica), o haberse iniciado en el pasado para prolongarse hasta el presente (retroactividad impropia)”. A., PEREZ LUÑO: La Seguridad Jurídica, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1991, p. 91.

Es decir, si los efectos ya se realizaron, la nueva norma no puede incidir sobre ellos, pero sí puede sobre los que se encuentren en curso de ejecución, en los que no han generado resultados. Caso contrario, la irretroactividad impropia debe saldarse tomando en cuenta el acaecimiento del hecho al que la norma conecta un efecto jurídico. (Véase dictamen N° 144 del 05 de agosto de 1997, de la Procuraduría General de la Republica).

Respecto de los efectos jurídicos de la norma, la doctrina ha indicado:

“Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se constata de acuerdo con las prescripciones constitucionales, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por tanto, toda ley, a partir de su promulgación, o mejor dicho, del momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc., que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia” (BURGOA, Ignacio: Las Garantías individuales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, pág. 388).

En relación con los efectos de la abrogación tenemos que su efecto es extintivo; se extingue la validez, la vigencia y la eficacia de una norma hacia el futuro (efectos ex nunc): “El efecto extintivo de la abrogación se inicia siempre “ex nunc”, desde el momento que la nueva voluntad normativa sustituye a la precedente”. (MORTATTI, Constantino. “Principios relativos a la eficacia de las normas en el tiempo y en el espacio y su interpretación”, en Antología de Derecho Público, San Pedro de Montes de Oca, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1977, pág. 2).

Con ello se reitera que, usualmente, al derogarse una norma, ella pierde vigencia y resulta inaplicable a cualquier situación jurídica nacida con posterioridad a la derogación (...).

En este orden de ideas, la Sala Constitucional, en resolución N. 2765-97 de las 15 :03 hrs. del 20 de mayo de 1997, manifestó: “Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable.

Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que -por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo “si..., entonces”; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la “situación jurídica consolidada” implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfrutó de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a esta última, se ha entendido también que nadie tiene un “derecho a la inmutabilidad del ordenamiento”, es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que -como se explicó- si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque estos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla...”. La cursiva no es del original. (...)

(...) En su sentencia N.º 2765-1997 de las 3:03 horas del 20 de mayo de 1997, la Sala indicó que la garantía de irretroactividad comparte con los demás derechos y libertades fundamentales, un carácter material y no solamente formal:

“... el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra.”

Posteriormente, en su sentencia N.º 7331-1997 de las 3:24 horas de 31 de octubre de 1997, la Sala Constitucional precisó que la garantía de irretroactividad, por supuesto, no constituye un derecho a la inmutabilidad del

ordenamiento jurídico. El Tribunal ha precisado, de esta forma, que la garantía de irretroactividad no impide al Legislador reformar el Ordenamiento Jurídico.

“En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que -como se explicó- si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla.” (Sic).

Bajo esa tesis también el Dictamen DJ-824-19 de este mismo órgano, aprobado en la sesión que dice la Dirección de Gestión Humana da sustento a la decisión rebatida, consideró:

“1.6 Consideraciones sobre la vigencia del derecho abolido:

En primer término, debe atenderse que con referente a la eficacia de las normas, el principio general es que ellas rigen a partir de la fecha que designen o a partir de su publicación y hasta que derogadas, tácita o expresamente.

En principio se parte que con su derogatoria cesan los efectos jurídicos favorables o desfavorables de las mismas, sea, se extingue la validez, la vigencia y la eficacia de la norma con efectos ex nunc, hacia futuro. (...)

No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración que el artículo 34 de la Constitución Política consagra el principio de la irretroactividad de la ley, por lo cual los efectos de la norma no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. Los artículos 34 y 129 de la Constitución Política establecen al respecto, lo siguiente: “Artículo 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

Artículo 129.- *Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.(...) La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario”.*

En este sentido se habla de la existencia de la supervivencia del derecho abolido, lo cual es descrito de la siguiente manera: "Si bien es cierto que la cesación de la vigencia de las normas luego de su abrogación es definitiva, no por esta razón puede decirse que la norma se ha extinguido, dado que existen numerosos casos en que ello no ocurre así. En efecto, es pacíficamente aceptado, verbigracia, que las normas derogadas siguen siendo aplicables a situaciones nacidas durante el tiempo en que se mantuvieron vigentes... (las leyes) conservan aún, salvo excepciones, su obligatoriedad para las situaciones de hecho anteriores a la realización del efecto abrogativo, pues sólo han sido sustraídas a su regulación las situaciones sucesivas". (HERNANDEZ DEL VALLE, Rubén: Las fuentes normativas (San José Costa Rica: Universidad Autónoma de Centro América, 1981), págs. 50-51

En este orden de ideas, se ha indicado que el derecho adquiridos puede entenderse como "En general se entiende adquirido un derecho cuando se han realizado los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o adquisición de conformidad con la ley vigente en la época en que se cumplieron de modo que, en su virtud se haya incorporado inmediatamente al patrimonio del titular." (Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, T. VIII).

La Sala Constitucional ha hecho referencia a la supervivencia del derecho abolido de la siguiente manera:

"VI.- No se trata aquí de desconocer los derechos adquiridos bajo una ley que es derogada posteriormente, puesto que lo impide la protección contra el efecto retroactivo de las normas, declarada por el artículo 34 de la Constitución. En efecto, los contratos administrativos, sea cual sea su naturaleza, están protegidos contra nuevas leyes, contra nuevos decretos ejecutivos o reglamentos administrativos, y contra actos o dictámenes legales posteriores, porque la derogación de las normas o el cambio de criterios legales no producen el efecto de derogar también los derechos desarrollados a favor de los ciudadanos al momento de ser vigentes esas normas derogadas. Es el fenómeno jurídico que define la doctrina como la supervivencia del derecho abolido, porque, para los actos o contratos en vigor, la ley derogada continúa vigente para otorgar protección a esos actos y contratos contra las nuevas normas jurídicas. Pero, las nuevas situaciones jurídicas sí deberán regirse por el derecho actual y vigente por ser casos de innovación de derechos..." (voto 2003-00738 de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de enero del dos mil tres) En el mismo orden de ideas, el voto No.3533-97 de la misma Sala indicó:

"Derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Numerosos pronunciamientos de la Sala Constitucional atestiguan sobre la vigencia e importancia de la garantía de la irretroactividad de la ley (donde "ley" debe entenderse en su sentido genérico, como referido a las normas jurídicas en general: sentencia N° 473-94.) Por ejemplo, en resolución N° 1879-94 de las 17:30 Hrs. del 20 de abril de 1994 (reiterando lo que previamente se había dispuesto en sentencia N 1147-90 de las 16:00 Hrs. del 21 de setiembre de 1990), se expresó: ... el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no-solo cuando una

nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra”.

Por su parte, la misma ley 9635 determina el mantenimiento de los derechos adquiridos en cuanto al régimen de prohibición se refiere; y, a mayor abundamiento, el reglamento de dicha ley abona al sostenimiento de esos derechos adquiridos en el aspecto señalado. De manera general establece dicha normativa inferior a la ley que, *“Las disposiciones del reglamento expresamente indican que no tienen efecto retroactivo y por lo tanto respetan los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas previo a la entrada en vigencia de la Ley 9635, por lo que se entiende como no afectados los incentivos, sobresueldos, pluses, remuneraciones, que previo a la entrada en vigencia del indicado cuerpo normativo integraban el salario total del servidor, en propiedad o interino.”*⁵

Corolario, es válido transcribir algunos artículos de la ley y el reglamento indicados, para ofrecer una ilustración al respecto.

El transitorio XXV, de la Ley en cuestión determina:

“El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten...”

El artículo 9 y 10 del reglamento a esa ley, delimitan:

“Artículo 9.- Prohibición. Los porcentajes señalados en el artículo 36 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, así como aquellos señalados en las reformas legales a los regímenes de prohibición del artículo 57 de esa misma ley, resultan aplicables a:

a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública en un puesto en el cual cumplen los requisitos legales para recibir la compensación por prohibición.

b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635, no se encontraban sujetos al régimen de prohibición y que de manera posterior a la publicación cumplen los requisitos legales respectivos.

c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.

d) Los servidores sujetos al régimen de prohibición con la condición de grado académico de Bachiller Universitario previo a la publicación de la Ley N°

⁵ Criterio DJ-824-2019 de la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

9635, y proceden a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior.

Artículo 10.- Servidores sujetos al régimen de prohibición previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635. Los porcentajes señalados en el artículo 36 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, así como aquellos señalados en las reformas legales a los regímenes de prohibición del artículo 57 de esa misma ley, no resultan aplicables a:

a) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 se encontraban sujetos a algún régimen de prohibición y mantengan la misma condición académica.

b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre que el funcionario se hubiese encontrado sujeto a algún régimen de prohibición, previo a la publicación de la Ley N° 9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral y no implique un cambio en razón del requisito académico.”.

c. Invalidez del acto administrativo impugnado.

Por lo transcrito, considera esta Dirección que el acto impugnado está viciado absolutamente y es inválido, puesto que es disconforme al ordenamiento jurídico cuando carece de un motivo legítimo.

La resolución recurrida administrativamente, tiene como presupuesto jurídico o hecho condicionante que el señor Ross prestó sus servicios al Poder Judicial, luego de la entrada en vigencia de la ley 9635. Si es cierto que su relación laboral con este Poder de la República fue posterior al 4 de diciembre de 2018; sin embargo, eso no da pie a la aplicación de los nuevos porcentajes de prohibición contemplados en esa ley. Ello porque, ya la persona trabajadora había sido sujeto del régimen prohibitivo en el Poder Ejecutivo **con el mismo fundamento normativo que daría base a su reconocimiento en el Poder Judicial**. También, mantuvo al menos hasta el 12 de julio del año en curso -esto es lo que consta en la certificación enunciada en el antecedente “2” de este criterio- una relación continua con la Administración Pública. Además, no ha sido nombrado por primera vez en la administración pública después del 4 de diciembre del año señalado, en un puesto en el cual cumpla con los requisitos para recibir la compensación por prohibición; porque, desde el 2012 ya había sido nombrado en propiedad en el cargo de Profesional de Servicio Civil 2 con la especialidad en Derecho en el Ministerio de Educación, puesto de trabajo que se encontraba desde esa data sujeto al régimen de prohibición de conformidad con el numeral 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dicho cargo siempre ha ejercido como licenciado en derecho, lo cual también hace en el Poder Judicial.

Así las cosas, el motivo dado por la Dirección de Gestión Humana es ilegítimo pues contraría sustancialmente el ordenamiento legal que **fundamenta el reconocimiento del pago de la prohibición al señor Ross en el Ministerio de Educación Pública**; por ende, deviene nulo de forma absoluta. La situación de hecho y derecho que podría dar lugar al pago de un 30% por concepto de

prohibición resulta inexistente en el caso de análisis. Cuando la Administración dicta un acto administrativo, el motivo en el que se fundamenta, deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. Es decir, debe encontrarse de conformidad con el ordenamiento jurídico al aplicar la norma correcta para el caso concreto, lo cual, por las razones enunciadas anteriormente, no sucedió en este caso, al presentarse la inexistencia del antecedente jurídico del acto y generarse un vicio en el motivo, cuando el supuesto de hecho real no es posible encuadrarlo a ninguno de los contemplados en la ley 9635 ni en su reglamento.

III. CONCLUSIONES.

1. El reclamo que hace el licenciado Christopher Ross López, podría ser atendible por el Consejo de Personal no por el Consejo Superior del Poder Judicial. Ante dicha situación el “*Jefe del Departamento de Personal*” hoy quien ocupe el cargo de Dirección de Gestión Humana, deberá abstenerse de votar (artículo 12 del Estatuto de Servicio Judicial).

2. De atenderse la inconformidad, se recomienda por lo expuesto antes, tener por inválido el acto administrativo contemplado en el oficio PJ-DGH-SAS-2463-2019 del 13 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 158 LGAP. Como consecuencia de ello, el porcentaje de compensación salarial por el no ejercicio liberal de su profesión exigido en el régimen legal correspondiente, que ha de reconocerse al señor Ross López, deberá ser del 65% en el tanto y el cuanto mantenga un ligamen de prestación de servicios continuo con la Administración.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.”

- 0 -

Se acordó: 1.) Tener por recibido el oficio N° DJ-C-338-2019 del 26 de agosto de 2019 suscrito por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino y el licenciado Roberth Fallas Gamboa, Profesional en Derecho 3B, relacionado con el reclamo interpuesto por el licenciado Christopher Ross López, Abogado de Asistencia Social destacado en el Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, contra lo resuelto por la Dirección de Gestión Humana en oficio PJ-DGH-SAS-2701-2019, referente a la solicitud de pago del 65% por concepto de Prohibición, por cuanto la Unidad de Componentes Salariales le aplica un rebajo del 30%. **2.)** Una vez analizado que el reclamo no resulta ser atendible por este Consejo Superior, trasladar la gestión del licenciado Ross López, al Consejo de Personal, para que de conformidad con sus competencias, resuelva lo que corresponda.

La Dirección Jurídica y la Dirección de Gestión Humana, tomarán nota para los fines consiguientes. **Se declara acuerdo firme.””**

La MBA. Roxana Arrieta Meléndez, se inhibe del voto. Se acordó: acoger lo recomendado en el oficio N° DJ-C-338-2019 emitido por el Máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino y el licenciado Roberth Fallas Gamboa, Profesional en Derecho 3B y reconocer el pago del 65% por

concepto de Prohibición al señor Ross López, “en el tanto y el cuanto mantenga un ligamen de prestación de servicios continuo con la Administración”, según lo indicado por la Dirección Jurídica.

Se declara en firme.

--- 0 ---

Se levanta la sesión a las once y cuarenta y cinco horas.

Mag. Román Solís Zelaya
Presidente

MBA. Roxana Arrieta Meléndez
Secretaria a.í.